

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expropiación Rad: 2013-00339

De la aclaración y/o complementación al dictamen pericial presentado por el perito Eduardo Hernando Quiroga Maldonado, póngase en conocimiento de las partes y córrase traslado conforme lo prevé el artículo 228 y 231 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 12/02/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETEA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

087b8ddb8dd0773b149705547607388584cfb60347ae06350c8361fd25a583fd

Documento generado en 11/02/2021 04:50:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Rad. 2016-00155

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado de la parte demandada, el cual tiene por objeto que se revoque la decisión mediante la cual se negó el recurso de apelación contra el proveído del 23 de octubre de 2019²; En subsidio se solicita la expedición de copias de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes, para que en los términos de los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, se tramite el recurso de queja ante el Superior.

CONSIDERACIONES

Revisada nuevamente la actuación se evidencia que no hay lugar a revocar la decisión atacada, por cuanto la misma, se encuentra acorde a derecho.

Ahora bien, se sabe que la concesión del recurso de apelación se sujeta a ciertos requisitos como son la legitimidad de quien lo interpone, la oportunidad para formularlo y el interés que le asista al apelante. Además, que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación; requisito último que se estudia a partir del principio de la doble instancia y de la taxatividad adoptadas por nuestro ordenamiento procesal Civil.

Así y no obstante el beneficio de alzada que se consagra para algunos proveídos, no debe perderse de vista que el auto atacado, no es susceptible del recurso de apelación, por lo que no era posible como lo aduce el conceder la alzada, en este sentido téngase en cuenta que indica el recurrente que la decisión de fecha 2 de septiembre de 2019 (fl. 330) es apelable conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 321 del CGP, sin embargo, la norma a la que hace referencia no es aplicable en este caso específico, por cuanto, la decisión proferida no resolvió ninguna nulidad ni tampoco la denegó.

¹ Folio 483-484

² Folio 466

Luego es viable ordenar en esta oportunidad la expedición de copias para que se surta la queja ante el inmediato superior como en efecto ha de disponer el Juzgado en la parte pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta.,

R E S U E L V E

Primero: NO REVOCAR el auto atacado, fechado el 10 de diciembre de 2019³.

Segundo: Por Secretaría, expídase copia auténtica del proceso. El recurrente suministre las expensas necesarias para compulsarlas dentro del término de cinco días, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE (4)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLET A - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 12/02/2021 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

³ Folio 466

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88ce247c45e6715c77d61fa25072a8f6db23188e2c1caac56934e63b4f402d93

Documento generado en 11/02/2021 04:50:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Rad. 2016-00155

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado de la parte demandada, el cual tiene por objeto que se revoque la decisión mediante la cual se negó el recurso de apelación contra el proveído del 2 de septiembre de 2019²; En subsidio se solicita la expedición de copias de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes, para que en los términos de los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, se tramite el recurso de queja ante el Superior.

CONSIDERACIONES

Revisada nuevamente la actuación se evidencia que no hay lugar a revocar la decisión atacada, por cuanto la misma, se encuentra acorde a derecho.

Ahora bien, se sabe que la concesión del recurso de apelación se sujeta a ciertos requisitos como son la legitimidad de quien lo interpone, la oportunidad para formularlo y el interés que le asista al apelante. Además, que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación; requisito último que se estudia a partir del principio de la doble instancia y de la taxatividad adoptadas por nuestro ordenamiento procesal Civil.

Para efectos de mayor claridad, es necesario precisar que en el auto de fecha 10 de diciembre de 2019 (fl. 465) se dispuso no conceder el recurso de apelación promovido en contra de la providencia de fecha 2 de septiembre a través de la cual se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Villeta, con el fin de realizar la diligencia de entrega del bien trabado en la litis.

Y esta última providencia (2 de septiembre de 2020) la que no es susceptible de la alzada promovida, pues contrario a lo enunciado por el recurrente en ella no se resuelve sobre la oposición a la entrega, pues tan solo se está comisionando para

¹ Folio 485-486

² Folio 465

llevar a cabo dicha diligencia, sin que en la actualidad la misma se llevara a cabo, atendiendo la orden de tutela emitida por la Corte Suprema de Justicia, que obra dentro del expediente en el archivo 03 denominado "autoyfallodetutela".

Luego es viable ordenar en esta oportunidad la expedición de copias para que se surta la queja ante el inmediato superior como en efecto ha de disponer el Juzgado en la parte pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta.,

RESUELVE

Primero: NO REVOCAR el auto atacado, fechado el 10 de diciembre de 2019³.

Segundo: Por Secretaría, expídase copia auténtica del proceso. El recurrente suministre las expensas necesarias para compulsarlas dentro del término de cinco días, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE (4)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLET A - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 12/02/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;">CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

³ Folio 465

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b37f2e4886d91d95b2f7ebb18ce510d911f504fcc8d10767eddec11dde14ab3f

Documento generado en 11/02/2021 04:50:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta Cundinamarca, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Rad. 2016-00155

ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de 10 de diciembre de 2019¹, por el cual se dispuso declara infundado el incidente de nulidad presentado por la parte ejecutada.

EL RECURSO

Argumenta en síntesis la parte recurrente que el señor Clemente González Peña, a través de apoderado judicial, acompañó la demanda con un avalúo del inmueble hipotecado, correspondiente al año 2012 por valor de \$173'889.000.00; a modo de subsanación de este valor, aporto uno nuevo por valor de \$199'091.000.00, el cual multiplicado por 1.5, se determinó como valor comercial la suma de \$298'236.500.00.

Alude que el despacho no dio cumplimiento a las disposiciones del art 467 del Código General del Proceso, pues, no se corrió traslado de la liquidación del crédito, se adjudicó al ejecutante el bien objeto de cautela por la suma de \$238'800.15.00, es decir con el avalúo de 2012.

Sumado a lo anterior, arguye que mediante escrito se ha propuesto declarar la ilegalidad de las providencias de 26 de abril de 2017, por medio del cual se adjudicó el bien inmueble; que se ha insistido en que la adjudicación del bien debe darse con fundamento en el art 457 *ibídem*.

En consecuencia, solicita que por vía de reposición se reconsidere la decisión, se revoque el auto atacado y por ende se decrete la nulidad alegada o en su defecto se conceda la apelación propuesta.

¹ Folio 458 a 461

CONSIDERACIONES

En materia de nulidades procesales el tratadista Lino Enrique Palacios las define como *“la privación de efectos imputables a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallan destinados”*.

Definidas también las nulidades como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Visto los argumentos del recurso de reposición, el mismo está llamado al fracaso, pues las manifestaciones dadas por el recurrente no atacan ni de manera somera las consideraciones dadas por este Despacho para negar la nulidad impetrada.

Téngase en cuenta que tal como se indicó en el proveído atacado desde el inicio del trámite procesal, el actor pidió la aplicación del contenido de que trata el art. 467 del Código General del Proceso y en consecuencia de ello aportó con el libelo demandatorio la liquidación del crédito. Sin más, nótese que de ahí en adelante todo lo sucedido procedimentalmente, ha sido objeto de pronunciamientos por parte de este despacho.

Adviértase que todas las situaciones que nuevamente sirven como sustento al recurrente, han sido desatadas en cada una de las providencias previas a las que aquí ocupa y las mismas han resuelto no declarar la nulidad de las actuaciones surtidas por encontrarse las mismas ajustadas a derecho, Sin embargo, en uso del derecho de defensa, la parte ejecutada ha recurrido a los medio de impugnación para lograr se revoquen tales emisiones, No obstante, el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, ha resuelto la confirmación de las mismas.

Sumado a lo anterior, acorde con la decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia el pasado 29 de abril de 2020, dentro de la acción de tutela 25000-22-13-000-2020-00068-01, será el Tribunal Superior, quien deberá resolver esa especial circunstancia, por así deducirse del literal segundo de la providencia citada.

En consecuencia, no se repondrá el auto atacado y en relación con el recurso de apelación que en forma subsidiaria se solicitó se concederá el mismo en el efecto DEVOLUTIVO, por lo cual la parte recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de copias auténticas de la totalidad del expediente, en el término de cinco (5) días, como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 324 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada, acorde con la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDESE el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto DEVOLUTIVO, en la forma expuesta en la parte motiva, para ante la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia, la parte apelante deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de las copias auténticas de la totalidad el expediente, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE (4)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 12/02/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9d71059900c85df78a1a91dc88c572af93df440eb30a0706e45afcfc7b05ba4

Documento generado en 11/02/2021 04:50:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea, Cundinamarca, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Rad. 2016-00155

Mantener agregado a los autos la documental vista en el archivo 05 del cuaderno, la cual se pone en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (4)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETEA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA**

Hoy, 12/02/2021 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETEA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c97328f033f0eb3f7857c55a59051832e08992a22bd33280fa5ada65680c9f65

Documento generado en 11/02/2021 04:50:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad: Ejecutivo 2019-00058

Se pone de presente a la apoderada del extremo actor y frente a la solicitud de emitir fallo que ponga fin a la instancia, que en providencia de fecha 27 de julio de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Visto que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 12/02/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETEA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df88703b70d558a883ea101ad1f4c3bc2a08c06185b7955031e265ccda55e8bc

Documento generado en 11/02/2021 04:50:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta Cundinamarca, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad: Verbal 2019-00125

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. En vista de la manifestación hecha por la abogada Johana Álvarez Morón, acéptese la renuncia que como abogada de amparo de pobreza ostentaba en representación de la demandada.
2. Téngase en cuenta que la parte demandada constituyó apoderada judicial. En consecuencia, reconózcase personería a la abogada Martha Catalina Cortes Otálora, como defensora judicial de la parte demanda, señora Claudia Patricia Acosta Diosa, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.
3. Por secretaria, córrase traslado de las excepciones propuestas.
4. Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 12/02/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;">CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e13a289ac82481f65fcd2d08d43bc079faf74244603b95d07b43cf6dc78c05fc

Documento generado en 11/02/2021 04:50:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>